

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00009500
Demandante: FLOR ESMERALDA GONZÁLEZ NIÑO
**Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN
EJECUTIVA**
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO. Declara impedimento

La señora Flor Esmeralda González Niño, quien manifiesta ostenta el cargo de Fiscal Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva, al considerar que dicha entidad vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y debido proceso, al negarse a aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto del Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, que cero el impuesto solidario Covid-19 durante las vigencias de los meses mayo, junio y julio, pues en su caso concreto, al efectuarse el descuento del referido impuesto en los respectivos salarios, se está afectando gravemente su subsistencia y la de su núcleo familiar.

La acción constitucional fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, por auto del 01 de junio del presente año, remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Efectuado el reparto correspondiente, la tutela de la referencia fue asignada a este Despacho el 02 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que, para ese momento la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca había señalado que en casos como el presente no procedía la declaratoria de impedimento de los Jueces Administrativos de Bogotá¹, este Juzgado avocó conocimiento de la tutela, la admitió y negó la solicitud de medida provisional, mediante auto del 02 de junio del presente año.

¹ Subsección B, expediente 11001334205520200008800, Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo, auto del 19 de mayo de 2020.

Al respecto, y pese a lo anterior, observa el Despacho que el artículo 1 del mencionado Decreto 568 de 2020 creó el impuesto solidario por el COVID 19 a partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, con destino a la clase media vulnerable y a los trabajadores informales. El artículo 2 de la referida norma señaló los sujetos pasivos de dicho impuesto siendo i) los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política ii) las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, que reciban salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.

Conforme a lo anterior se advierte, que el suscrito Juez se encuentra en idénticas circunstancias fácticas que la tutelante frente a los efectos de la carga tributaria impuesta, en tanto también resulta ser sujeto pasivo del impuesto creado mediante el Decreto 568 de 2020. Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, respecto a la obligación del Juez de declararse impedido por las causales contempladas en el Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, este operador judicial se encuentra impedido en el presente asunto, pues tendría un interés directo en la decisión que deba adoptarse en el presente trámite constitucional, por lo que, conforme a la norma señalada que remite al Código de Procedimiento Penal en cuanto a las causales de impedimento², resulta forzoso declarar el impedimento para conocer de la presente acción de tutela.

En igual sentido, se debe traer a colación providencias recientes emitidas por la Sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las cuales declaró fundado el impedimento respecto de la Juez Diecisiete Administrativa de Bogotá³ y el Juez Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá⁴, en asuntos similares al presente, donde se dispuso que la causal de impedimento previamente enunciada, comprende a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, en relación con las acciones de tutela donde se discuta la vulneración de derechos fundamentales en relación con la

2 "ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**

(...)" (resalta el juzgado)

3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA, Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón, auto del 08 de junio de 2020, Radicación 11001 – 33 – 35 – 017 – 2020 – 00146 – 01, providencia en la cual se cita auto del 01 de junio de 2020, proferido también en Sala Plena Sala Plena, Radicado: 11001333520200009600 M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA, Magistrada Ponente: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, auto del 08 de junio de 2020, Radicación 11001-33-43-063-2020-00118-01.

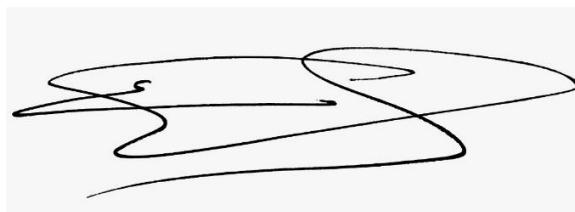
aplicación del Decreto 568 de 2020, por cuanto hay un interés directo en el conocimiento y decisión de las mismas al ser sujetos pasivos de referido tributo. Así, señaló que el conocimiento de dichas acciones de tutela corresponderá al conjuerz designado de la lista respectiva y precisó que *“el referido interés es plausible en cualquiera de las dos posturas que se puedan tener sobre el impuesto solidario: a) un punto de vista positivo de la contribución económica obligatoria por motivos propios de la solidaridad y, b) una percepción de desaprobación o de controversia sobre el tributo por motivos de inconstitucionalidad, por una posible afectación en los intereses personales de cada uno de los servidores judiciales, así como de su núcleo familiar”*⁵.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la causal de impedimento invocada comprende a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, la acción de tutela deberá remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, **se dispone:**

1. Declarar que el titular del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, se encuentra impedido para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese al accionante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.
4. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

DCRP

5 Ídem 3